En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"BANCO DEL CHUBUT SA c/ O. R., R. s/ EJECUTIVO", expte. nro. 19/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 1121/10), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de abril de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 32/20 de fecha 7 de agosto de 2020? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud del recurso interpuesto por el demandado en contra de la sentencia interlocutoria nro. 32/2020. Expresa agravios por escrito electrónico ID 91775. Corrido el traslado de ley, no contestó la parte accionante.

Vale señalar que pidió y se concedió participación en autos al Abog. G. A. S., como representante del actor mediante proveído de fecha 06/09/2021.

I. *El fallo apelado*:

El juez de grado resolvió no hacer lugar al pedido de prescripción formulado por el Sr. R. O. R.. Impuso las costas a su cargo y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir el sentenciante analizó la actividad procesal seguida por el demandado que implicó una renuncia a la prescripción liberatoria que había considerado cumplida al 01 de agosto de 2020 por aplicación del plazo quinquenal del CCCN a partir de su entrada en vigencia.

II. *Antecedentes*:

Ceñido a la materia en estudio, es dable mencionar que R. O. R., mediante escrito de fecha 24/07/2018 de hojas 61 tomó participación en autos y solicitó la apertura de cuenta judicial y "sea practicada la liquidación art. 597 CPr". Se lo tuvo por presentado y solicitada la apertura de la cuenta judicial y se le dijo que se esté a las disposiciones del 2do párrafo del art. 597 del CPr.

Luego, en fechas 19/9/2018 y 26/09/2018 solicitó en préstamo el expediente sin que le fuera otorgado por no tratarse de la hipótesis del art. 129.

Por eso, el 04/10/2018 finalmente solicitó el préstamo del expediente a fin de "alegar de bien probado y practicar liquidación". Por proveído de fecha 09/10/2018 se concedió su petición por dos días a los fines de que practicara liquidación.

A continuación solicitó que se declare prescripta la ejecutoria en curso. Amparó su postura en que había trascurrido el plazo de 3 años previsto por el art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor y art. 47 de la Ley

Regulatoria de Tarjetas de Crédito nro. X., sin actividad procesal que fuere subsistente para la acción. Denunció como última actividad del actor en autos la del 24/07/2012, fecha de recepción del oficio cursado a la Dirección Nacional de los Registros de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

A su turno, respondió Banco del Chubut S.A. (hoja 72 y vta.) controvirtiendo la pretensión del demandado. Sostuvo que es improcedente aplicar la normativa que pretende el demandado, en tanto los plazos de las leyes 24240 y X. refieren al inicio de la acción judicial. Continuó diciendo que aquellos fueron cumplidos por su parte y el expediente fue impulsado correctamente hasta el dictado de la sentencia definitiva. Entendió que con la sentencia había nacido una nueva acción y un nuevo plazo de prescripción, que sería el previsto en el art. 4023 del CCCN.

Consintió como último acto de su parte el realizado el 24/07/2012 e interpretó que, con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y efectuando un razonamiento sobre la aplicación temporal de la ley, a la luz del art. 2537; el plazo que debe computarse en este caso sería el de 5 años a partir de su entrada en vigencia. Concluyó que la prescripción liberatoria a favor de la demandada operaría recién el 01/08/2020, suponiendo inactividad de su parte.

Fijadas las posiciones, el expediente quedó en condiciones para el dictado de la sentencia que viene apelada.

En lo que aquí es materia de agravio, cabe señalar que en el tercer considerando, el juez luego de señalar que se aplica el plazo del art. 2560 del CCCN (5 años)

desde la entrada en vigencia del nuevo Código, si no hubiera habido actos del deudor que interrumpieran el plazo en curso, la prescripción venció el 1/8/2020.

En el considerando 4, titulado "Interrupción del plazo en curso", analizó que el demandado, en oportunidad de presentarse, solicitó que se efectúe la apertura de la cuenta judicial asociada a la causa y que sea practicada la liquidación de la deuda conforme al art. 597 de la Ley XIII n° 5. Asimismo, declaró que, de las demás constancias obrantes en autos, surgía que el demandado solicitó el préstamo de la causa para tal fin. Cotejó con el libro de préstamos de la Secretaría del Juzgado que en fecha 10 de octubre de 2018 fue retirado el expediente.

Luego de remitir a la letra del art. 2535 del CCCN, explicó que, una vez cumplida la prescripción, para que los derechos surgidos de ella queden sin efecto, es necesaria la renuncia del obligado a los beneficios de esa prescripción cumplida. Aclaró que la renuncia no se presume y puede surgir de un reconocimiento que, en forma expresa o tácita, pero indudable, revele la voluntad del deudor de seguir obligado y aludió a doctrina pertinente.

Consideró que tales actuaciones en el trámite de la ejecutoria revelan el interés del ejecutado en la subsistencia del vínculo jurídico. Agregó, con cita de jurisprudencia foránea que "estas verifican circunstancias que hacen viable el reconocimiento de la prescripción aun cuando como en el caso de autos, no lo manifieste, pues se infiere que es a los efectos de pagar la deuda". Tuvo por renunciada la prescripción ganada y rechazó la pretensión del demandado.

III. *Fundamentos del recurso*:

El demandado impugna la decisión de grado a partir de los fundamentos dados por el sentenciante en el considerando 4) y sostiene que la decisión es arbitraria en tanto presupone su intención de mantener el vínculo jurídico con el actor, ante la ausencia de una manifestación concreta por su parte.

Plantea que la renuncia a la prescripción ganada depende de un acto de disposición una vez decretada la prescripción y que tal renuncia no puede inferirse por actos anteriores a su existencia. Puntualiza que la prescripción liberatoria había operado el 01/08/2020 y la renuncia que le atribuye el juez de grado, el 10/10/2018, tras el retiro del expediente para practicar liquidación.

Cita el art. 2535 del CCCN y su comentario; propone interpretar el instituto de la prescripción a la luz de la norma mencionada y del plexo normativo en general, diciendo que así no fue abordada la cuestión por el juez de grado, quien apoyaría su decisión en jurisprudencia que no concuerda con el presente caso y utilizaría una inferencia dogmática para declararlo renunciante y no las herramientas del Derecho.

En contra del análisis efectuado por el sentenciante, el demandado entiende la invalidez de la renuncia anticipada de la prescripción.

Invoca los postulados del principio lógico de razón suficiente y explica la subsunción del caso en aquel; así, dice que si el juez de grado pudo interpretar la renuncia de su parte, infiriendo, de aquel acto de octubre de 2018, que su parte estaba interesado en la subsistencia del vínculo; también, y por mandato de una

interpretación proporcional a ambas partes, debió interpretar que la inacción del Banco del Chubut de no presentar ni contestar liquidación, fue manifestación de desinterés en mantener el vínculo jurídico. Entiende que, del modo expuesto, se confiere a ambas conductas igual alcance y efecto procesal; y, por el contrario, la decisión de grado, con sustento en la actividad procesal, lo coloca en desigualdad; otorgándole al acto de 2018 un efecto superlativo frente a la inacción del Banco ejecutante.

Insiste que el razonamiento del magistrado es dogmático, arbitrario y coloca a las partes en desigualdad. Ampara su postura en el principio de identidad diciendo que el instituto prescriptivo contiene sus presupuestos y su esencia que se ven desvirtuados por una interpretación dogmática y parcial. Explica en profundidad su razonamiento. De igual modo lo hace al citar el principio de no contradicción. Sostiene que, de acuerdo a los fundamentos de la sentencia, la prescripción nacida el 01/08/2020 habría sido aniquilada de antemano, cuestión que sería contradictoria y carecería de sentido.

Para finalizar, solicita la revocación del fallo por vicio de arbitrariedad y por vulnerar los principios de identidad, no contradicción y de razón suficiente; conforme lo expuesto anteriormente. Pide que se restituya el pleno goce de la prescripción liberatoria y, en consecuencia, que se readecúen las costas en virtud del principio general en la materia.

IV. *Análisis*:

Previo a todo análisis, advertiré que los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones

propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones. Tales cuestiones esenciales son aquellas que según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo o las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto inmediato de la pretensión (SCBA Ac. 21.917 DJBA, T. III, pág. 15, Id. Ac. 35.221, sentencia del 22-4-86).

Entonces y en ese sentido, debo señalar en primer lugar que llega sin crítica a esta instancia el plazo de prescripción de aplicación decidido por el juez, como también que la última actuación del acreedor data del 22/2/2012.

Fuera de discusión sobre tales extremos adelanto que no le asiste razón al recurrente.

Es que su razonamiento parte de una premisa errada cual es sostener que el juez entendió que renunció anticipadamente a la prescripción ganada.

Cabe aclarar al recurrente, que el Código Civil contempla solo dos hipótesis en el caso de la renuncia: o bien ha transcurrido en su totalidad el plazo de prescripción y la renuncia es plenamente válida; o bien el plazo no ha comenzado a correr, por lo que la renuncia del derecho a prescribir es sin ningún valor.

Entre esas dos opciones de máxima, existe una intermedia, y es la que se somete a estudio en los presentes y tiene lugar cuando ha transcurrido una parte del plazo, en tal caso la renuncia es por el plazo que

transcurrió y vuelve a correr un nuevo plazo a partir de ese día.

El Código no prohíbe tal renuncia parcial del plazo ya corrido, pues es ese el plazo que encaja en el concepto de prescripción ganada.

Lopez Herrera cita a Salvat: ”Deben aplicarse distributivamente las dos reglas del art. 3965: la prescripción podría renunciarse en cuanto a los años transcurridos, porque ellos constituirían una prescripción ya ganada, como dice la ley; pero no podría renunciarse a los años que faltaban, porque eso implicaría renunciar al derecho de prescribir para lo sucesivo” (aut. Cit. en “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, p. 393).

Tales consideraciones resultan plenamente aplicables al actual art. 2535 del CCCN.

De allí el título asignado por el juez al considerando 4 que el apelante critica, previo a aclarar que el plazo se hubiera cumplido el 1/8/2020 en el supuesto de no haber existido actos del deudor que interrumpan su curso.

Es que el día que el deudor aquí recurrente purgó su rebeldía presentándose a estar a derecho y solicitando la apertura de cuenta judicial y que se practique liquidación, renunció de manera inequívoca al plazo de prescripción que ya había ganado, que luego, y fruto de una reflexión tardía, solicitó se aplique.

Ninguna objeción relativa a la buena fe puede efectuar a la interpretación dada por el sentenciante, pues qué otro significado puede tener tal manifestación?: “que se abra la cuenta judicial y se

practique liquidación". Ningún dogmatismo puede acusarse, claro está, si dentro de los términos de la lealtad, buena fe procesal y probidad nos conducimos.

Tampoco acierta el recurrente pretendiendo que no se valora adecuadamente el desinterés por parte del acreedor a su pedido de liquidación, al no contestar ni presentar la liquidación solicitada, pues desconoce abiertamente lo señalado en tal oportunidad por el juez: "estese a lo disposiciones del art. 597 2do. párrafo que expresamente dispone: "si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado en cuyo caso se conferirá traslado a aquel".

La actitud procesal asumida por el recurrente resulta contraria a su propio actuar.

Acusar la prescripción luego de pedir una apertura de cuenta y que se practique liquidación, incluso luego de pedir en préstamo para practicar liquidación y retirar el expediente a esos fines es un comportamiento incompatible con el aprovechamiento de la prescripción ganada.

Por todas estas razones, que estimo suficientes, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

5. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

No se regulan honorarios en esta instancia al Dr. R. Darío O. R. por aplicación del art. 11 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar la Sentencia Interlocutoria nro. 32/2020 en cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Sin regulación de honorarios conforme el considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha 07 de agosto de 2020, resuelve rechazar el pedido de prescripción interpuesto por la parte demandada, impone costas al ejecutado y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

La demandada en propio derecho y en su condición de abogado, opone los agravios que inicia con trascripción de los fundamentos decisorios de la sentencia; los antecedentes del juicio y fundamentos del recurso quedan introducidos en el presente, los de la recurrente.

La sentencia señala en principio que el plazo de prescripción se computa desde que quedó firme el pronunciamiento judicial de condena, o desde que tuvo lugar el último acto de ejecución de sentencia, que se debe traducir en la voluntad del acreedor de obtener el cobro de la suma determinada en la sentencia con la continuación del trámite de la ejecución judicial; considera en consecuencia como el cómputo desde el último acto impulsorio de fecha 22 de febrero de 2012, el retiro de un oficio destinado a cumplir con la inhibición general de bienes. Concluye en consecuencia con el art. 2560 CCCN y en el supuesto que no haya existido acto del deudor el plazo, el vencimiento del término de la prescripción en fecha 1 de agosto de 2020.

Y esos actos interruptivos los determina la sentencia en el título 4. Toma en consideración que el demandado en oportunidad de presentarse a juicio solicitó la apertura de una cuenta judicial y que sea practicada la liquidación de la deuda conforme con el art. 597 del Código de forma e inclusive solicitó en préstamo la causa para tal fin, retiro que formaliza en 10/10/2018.

Considera en consecuencia que tales actos procesales del deudor constituyen actos de reconocimiento de la subsistencia del vínculo aunque no lo manifieste, pues se infiere que es para pagar la deuda.

Contrapone a tal postura de la sentencia la recurrente, citando las normas básicas civiles de cuando ocurre la renuncia tácita a la prescripción cumplida (art. 3965 CC, se reconoce la deuda y se hacen ofertas de pago) lo que niega e interpone que la renuncia no se presume (art. 874 C.Civ.).

Controvierte la inferencia de la sentencia aún cuando el interesado no lo manifieste, contraponiendo que no surge del derecho, pues no tiene correspondencia articular legal del sistema prescriptivo, sino una interpretación dogmática, presupone ante la inexistencia de una manifestación concreta, como que asimismo se recepta una interpretación desigual hacia su parte, porque asimismo debería inferir en el desinterés del Banco en mantener la subsistencia del vínculo. Tras su amplia fundamentación, entiende que con la consagración del régimen del nuevo CCCN, se evidencia el sentido o esencia propia del aspecto liberatorio, demostrado en la sentencia por aplicación del plazo

imperativo que utiliza el juez de grado, pues es el más conveniente para el demandado; que se debe mantener cualquier medida o acción y no debe ser redireccionada anulando su sentido legal imperativo, con argumentaciones dogmáticas o parciales, pues la renuncia del art. 2535 CCCN solo está contemplada como acto dispositivo una vez decretada la prescripción y su renuncia no puede ser inferida por actos anteriores a su existencia.

Frente al recurso interpuesto, debe señalarse que no se controvierte la concepción de la sentencia sobre la aplicación del plazo de prescripción basado en la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial y como consecuencia, el acortamiento del plazo prescriptorio a cinco años con lo que la prescripción vencía –de no existir actos de interrupción-, el 1 de agosto 2020, unos días antes del dictado de la interlocutoria.

La firmeza de la conceptualización precedente de la sentencia respecto a tal vencimiento del plazo de prescripción de no ser alterado, indica que los actos cumplidos por la demandada hasta el retiro de los autos, resultaron anteriores al vencimiento del plazo de prescripción.

En la hipótesis de la recurrente, sostiene que la renuncia del art. 2535 del CCCN solo está contemplada por acto dispositivo y su renuncia no puede ser inferida.

Con la tesis precedente de la demandada y el propio análisis del fallo para determinar el plazo de prescripción al 01/08/2020, afirma que ello cobra actualidad en todos sus efectos liberatorios y no puede contradecirse a sí misma.

Si tal fuera la interpretación correcta, la oponente no explica entonces por qué opuso la defensa con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, en 16 de octubre de 2018 (fs. 69), cuando aún no se verificaba con el nuevo Código y menos con el anterior.

Es claro, entendía que el plazo liberatorio había transcurrido con orden a otros institutos (3 años por Ley Defensa de Consumidor; Ley de Tarjetas de Crédito), pero no controvierte el plazo quinquenal establecido en la resolución, con lo que se reitera, la presentación a juicio de la demandada se produjo aún no vencido el plazo de prescripción.

Y en este marco, el art. 2535 CCCN no solo admite la renuncia transcurrido en su totalidad el plazo de prescripción, sino también cuando ha transcurrido una porción del mismo, conceptos que se encuentran comprendidos en la norma al señalar la renuncia a la prescripción ya ganada, concordante con el sistema legal, en conjunto con el art. 2544 CCCN, cuando señala que la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo. La conceptualización del nuevo CCCN no resultó diferente del anterior –sin perjuicio de la distinta redacción-, así, el art. 3965 CC prescribía: "Todo el que puede enajenar, puede remitir la prescripción ya ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

No existe, por otra parte, el señalado trato desigual, pues tanto para la parte actora como para la parte demandada el plazo de prescripción no se encontraba vencido.

Por lo demás, si bien la renuncia no se presume y la interpretación de los actos es restrictiva, sí existen actos tácitos que permiten inducirla (*cf*. arts. 262, 264 y 948 CCCN), como cuando reconocida una obligación por sentencia, se interrumpe la *actio judicati*por actos que tiendan a hacer efectiva la ejecutoria, o sea continuar adelante con el trámite de ejecución de sentencia y los actos respectivos (pedido por deudor la apertura de una cuenta judicial y liquidación del art. 597 CPCCCh, fs. 61), caso de autos, activación formulada por la demandada cuando el plazo de prescripción aún se encontraba en curso (*cf*. C.Nac.Civ., Sala C, 28/11/89 – "Patrón Costas, Carlos v. Plottier, María E.", Tribunal Dres. Santos Cifuentes – Jorge H. Alterini – Agustín Durañona y Vedia, en J.A.1991-I-641).

Por lo expuesto, debe rechazarse el recurso y confirmarse la sentencia, con la lógica imposición de las costas conforme con el art. 69 CPCCCh, excluyendo la regulación tratándose del derecho propio del presentante.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Corresponde el pronunciamiento propuesto en el voto que me precede.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar la Sentencia

Interlocutoria nro. 32/2020 en cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Sin regulación de honorarios conforme el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 79 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS